

Decimoséptimo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética. Ponente: comisionado Montero Montero

I. Introducción

1. En el ejercicio de la función judicial se pueden distinguir dos dimensiones de la conducta del juez: la relacionada con la jurisdicción y la vinculada a la mera gestión. Los abusos en la jurisdicción surgen tanto en el ejercicio de la jurisdicción propiamente dicha como en la gestión dentro del propio tribunal, sea colegiado sea unipersonal. En ambos casos es importante tener en cuenta la perspectiva ética que se traduce en la garantía de los principios de independencia, de imparcialidad y de integridad, y en el cultivo de las virtudes de la prudencia, la puntualidad o incluso de la cortesía, cuyo fin es aumentar la confianza de los ciudadanos y asegurar su derecho a una buena administración de la justicia.
2. El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* se refiere a la conducta del juez en el proceso de tal modo que, por ejemplo, su artículo 8 le impone el deber de ejercer “con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional”; pero al mismo tiempo el artículo 75 del *Código* exige al juez “evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”. En fin, es significativa la llamada de atención que hace el *Código* en el artículo 76 al consagrar “el deber de procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad” y el alcance que el artículo 49 confiere a los deberes de cortesía como “la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia”. Se trata, en definitiva, de deberes éticos destinados a desterrar o a prevenir todo abuso en el ejercicio de su jurisdicción.
3. En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 19 de noviembre de 2021, se decidió, por propia iniciativa, abordar en un dictamen la cuestión del abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética.
4. La tarea básica del presente dictamen consiste en valorar las situaciones que deben afrontar los jueces en la dirección del proceso desde la perspectiva ética y atendiendo a su trascendencia e impacto en la administración de justicia. En realidad, el dictamen pretende reflexionar, a partir de la realidad del proceso, sobre el comportamiento de los jueces y sus eventuales violaciones de principios éticos y de virtudes morales, sin perjuicio de que en los supuestos más graves los jueces puedan incurrir en responsabilidad administrativa, disciplinaria o incluso penal.
5. El dictamen se estructura en torno a una primera parte en la que abordaremos la dimensión ética del comportamiento del juez en el proceso y el alcance del concepto de abuso de la jurisdicción. En la segunda parte analizaremos las conductas con las que, desde una perspectiva ética, los jueces incurrir en un abuso de jurisdicción, y expondremos los casos en

que el juez tiene también el deber ético de impedir las conductas abusivas de las partes y de los operadores jurídicos en el proceso.

II. Primera parte. El proceso y el abuso de la jurisdicción en una perspectiva ética

6. El proceso tiene por finalidad garantizar la aplicación del derecho, salvaguardar su certeza y reforzar la predictibilidad de la justicia como servicio público, bajo el control efectivo de los jueces. En el proceso se manifiestan conductas impropias que no solo conciernen al accionar de los abogados y los litigantes, sino que tienen su origen en los propios jueces, y que pueden romper la frontera del ejercicio prudente y ecuánime de la potestad jurisdiccional y merecen un reproche desde el punto de vista ético.
7. Como ha explicado Steidel Figueroa: “El poder conferido a los jueces debe ejercerse dentro de los márgenes de la ley y del derecho [que] sirven de freno a la posibilidad de arbitrariedad individual. Pero la ley y el derecho dejan amplios espacios para tomar decisiones sujetas solo a un juicio de razonabilidad, Serán la sensatez y la ecuanimidad del juzgador las que entonces podrían servir de freno a la conducta abusiva”¹.
8. Con carácter previo es preciso determinar los contornos jurídicos del concepto de abuso de la jurisdicción, a partir de los cuales se proyecta su dimensión ética. En este sentido, el Tribunal Supremo español ha ensayado una definición en la que, en primer lugar, distingue entre “el abuso de jurisdicción como uno de los denominados vicios *in procedendo*” y el error en la decisión que sería un vicio *in iudicando*. En segundo lugar, recuerda que “la jurisprudencia enseña que [este motivo de impugnación en casación] debe esgrimirse frente a decisiones que desconocen los límites de la jurisdicción respecto de la de otros órdenes jurisdiccionales, la jurisdicción del Tribunal Constitucional [...] o la competencia de otros poderes del Estado, pero no para alegar supuestos errores del juzgador [e]n la aplicación de la Ley”, Y, por último, la Corte Suprema de España explica que “el Tribunal de instancia ha de atemperar su actividad a las normas procesales imperativas que le señalan el camino que ha de recorrer lo que, en algunos casos, impone que ejerza una actividad (lo que debe hacerse) y en otros la prohibición de ejercerla o de conducirla por una senda que no sea la marcada imperativamente por la ley (lo que ni puede ni debe hacerse)”².
9. Así pues, a la vista de la delimitación jurídica del abuso de la jurisdicción, puede considerarse que, desde un punto de vista ético, afecta al comportamiento del propio juez en el proceso y también al control que ejerza con las partes, los operadores jurídicos o sus propios ayudantes y colaboradores. Este mismo enfoque podría alcanzar a las relaciones del juez con sus propios colegas con el fin que evitar que la confrontación y la conflictividad dentro del tribunal puedan ser una rémora para el funcionamiento óptimo de los tribunales. En definitiva, el abuso

1 Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, Ediciones Situm, Puerto Rico, 2019, pp. 162-163.

2 Tribunal Supremo de España (Sala Contencioso-administrativo, Sección 5ª), sentencia de 29 de abril de 2011, recurso n.º 1755/2007, ES:TS:2011:2611, ponente: Rodríguez-Zapata Pérez, FJ 4 y 5.

de la jurisdicción consiste en actuaciones y comportamientos excesivos que, de prohiarse desde el fuero interno de la administración de justicia, podrían trascender más allá de la administración del proceso y convertirse en males que conviene prevenir y condenar.

10. Una de las virtudes éticas predicables del buen juez es la templanza de modo que todo juez debe evitar la intemperancia³. En este sentido, resulta significativa la definición que un antiguo miembro de esta Comisión ha dado del temperamento judicial en un momento especial de su ejercicio en audiencia pública: “la capacidad del juez para mantenerse ecuánime en la sala. La ecuanimidad lleva implícita la capacidad de comportarse de manera prudente y con autocontrol, especialmente en situaciones en las que la generalidad de las personas lo pierde”⁴. Este mismo temperamento deben cultivarlo también los jueces en el resto del proceso, ya fuera de la sala de vistas.
11. En esta perspectiva es preciso mejorar la calidad del proceso y a través del cumplimiento de normas éticas se pueden propiciar buenas prácticas para alcanzar una justicia más eficiente y transparente. Sobre la concepción del proceso ya se pronunció Calamandrei cuando enseñaba: “El proceso no es solamente una serie de actos que deben sucederse en un determinado orden establecido por la ley (*ordo procedendi*), sino que es también, en el cumplimiento de esos actos, un ordenado alternar de varias personas (*actus trium personarum*), cada una de las cuales, en esa serie de actos, debe actuar y hablar en el momento preciso, ni antes ni después, del mismo modo que en la recitación de un drama cada actor tiene que saber ‘entrar’ a tiempo para su intervención, o en una partida de ajedrez tienen los jugadores que alternarse con regularidad en el movimiento de sus piezas. Pero la dialecticidad del proceso no consiste solamente en esto: no es únicamente el alternarse, en un orden cronológicamente preestablecido, de actos realizados por distintos sujetos, sino que es la concatenación lógica que vincula cada uno de esos actos al que lo precede y al que lo sigue, el nexo psicológico en virtud del cual cada acto que una parte realiza en el momento preciso constituye una premisa y un estímulo para el acto que la contraparte podrá realizar inmediatamente después. El proceso es una serie de actos que se cruzan y se corresponden como los movimientos de un juego: de preguntas y respuestas, de réplicas y contrarréplicas, de acciones que provocan reacciones, suscitadoras a su vez de contrarreacciones”⁵.
12. Los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (2002), que fueron reconocidos en 2006 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, consagra, por ejemplo, esta norma ética: “Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de

3 Sancho Gargallo, Ignacio, *El paradigma del buen juez*, Tirant lo blanch, Valencia, 2022, se refiere a las destrezas judiciales para la dirección de actos orales, pp. 147-151.

4 Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, ob. cit., p. 161.

5 Calamandrei, Piero: *Derecho Procesal Civil, Volumen 1*, Impresora Publi-Mex, S.A., 1997, p. 251.

los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez”⁶.

13. En el ámbito iberoamericano, la Cumbre Judicial ha procurado apuntar la dimensión ética del proceso con el fin de desterrar todo comportamiento abusivo por parte de los jueces y ha llamado reiteradamente a cultivar la templanza.
14. Así, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* (2001) se subraya el compromiso con la calidad de la justicia como servicio público, de acuerdo con un desempeño no solo técnico sino también ético. A estos efectos el *Estatuto* constata cómo “la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el poder judicial responda a la demanda de apertura y de sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades”⁷. También en el *Estatuto del Juez Iberoamericano* se consagra en el artículo 39 el principio del debido proceso que enuncia así: “Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión”.
15. El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* contiene referencias al comportamiento del juez en el proceso. Así, consagra un mandato conforme al cual el juez debe asumir “un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial” (artículo 42). Y, más específicamente, el artículo 8 le encarga al juez que ejerza “con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional”. Del mismo modo, el artículo 75 exige el control de las partes o de terceros en el proceso: “El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”.
16. El *Código Iberoamericano* también aconseja al juez, en el artículo 60, “una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos”. Y el artículo 76 del *Código* exige “que los actos procesales se celebren con la máxima la puntualidad”.
17. En los códigos nacionales de ética judicial se ha reconocido la importancia del comportamiento del juez en el proceso. Así, en los *Principios de Ética Judicial* (2016) de España se advierte en su apartado 3: “los miembros de la Judicatura han de asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento del sistema judicial [y] ejercer la función jurisdiccional de manera prudente, moderada y respetuosa con los demás poderes del Estado”.

6 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, Naciones Unidas, Viena, 2019.

7 *Estatuto del Juez Iberoamericano*, VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, edita Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Madrid, pp. 3.

Al mismo tiempo, el Código español prevé en su apartado 15 que los jueces “en su tarea de dirección de los actos orales, habrán de velar por que se cree un clima adecuado para que cada una de las partes y demás intervinientes puedan expresar con libertad y serenidad sus respectivas versiones sobre los hechos y sus posiciones sobre la aplicación del Derecho. Asimismo, ejercerán la escucha activa como garantía de un mayor acierto en la decisión”.

18. En la República Dominicana el *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial* (2021), al enunciar en la regla 5ª el principio de prudencia y moderación, establece la siguiente orientación: “El juez/jueza debe dispensar en todo momento un trato respetuoso a todas las personas que intervienen en el proceso, mostrando la consideración debida a sus circunstancias psicológicas, sociales, morales y culturales”⁸.
19. En suma, se puede observar que en la Comunidad Iberoamericana se ha hecho un esfuerzo por concebir el proceso no solo desde la más estricta regulación jurídica, lo cual es obvio, sino que también ha encarecido las exigencias éticas de trato igualitario a las partes, sin favoritismo, propiciando un debate sereno, que debe procurar un tribunal en el ejercicio de su más exquisita autoridad moral.

III. Segunda parte. La conducta del juez y el abuso de la jurisdicción en una perspectiva ética

20. El ejercicio por el juez de la función jurisdiccional requiere no solo un adecuado manejo de la técnica del proceso, sino que su desempeño también implica la necesidad de una visión psicológica y aplicar un acentuado sentido común. Al ejercer la potestad jurisdiccional, sea en un órgano unipersonal sea en uno colegiado, los jueces pueden incurrir en actuaciones contrarias a la ética. Pero también el juez, en tanto que director del proceso, debe velar para que no se incurra por las partes, los operadores jurídicos o cualesquiera actúen en el proceso en un comportamiento abusivo. Se trata de poder desempeñar con ecuanimidad y sin excesos la función de los jueces como directores del proceso judicial.

A) Las distintas perspectivas frente al abuso de la jurisdicción

21. El juez debe actuar como director del proceso que pone a prueba su ejercicio desde el punto de vista de la objetividad, de los principios y los valores que son consustanciales con un desempeño digno y respetuoso hacia los usuarios, sobre la base de lo que demanda la madurez, la sensatez y las buenas prácticas. En estos supuestos los jueces no solo deben tener en cuenta las reglas del debido proceso sino también los valores que implica la tutela judicial efectiva como principios cardinales que rigen la función judicial.

⁸ *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial*, Poder Judicial de la República Dominicana, Santo Domingo, 2021. Y en el mismo sentido Paraguay o la provincia argentina de Córdoba, entre otros, cuentan con códigos de conducta que se refieren a esta cuestión y que ha sido interpretada por sus respectivos tribunales o comités de ética.

22. A los jueces corresponde dirigir el debate procesal, sea oral o escrito, debiendo dejar la impronta de que el juez no es parte en el conflicto y, por tanto, no puede contribuir a adelantar ni alejar la solución que proceda como producto de una manifestación de un ejercicio abusivo de la jurisdicción. Esta vertiente del problema tiene que ver con la fase que concierne a la adopción de soluciones por el juez que actúa de árbitro ante las diversas reclamaciones planteadas así como cuando se escenifica en audiencia la férrea lucha que se expresa en grado de intensidad máxima de los intereses de las partes en ocasión de los debates, lo cual se erige en una verdadera guerra de pasiones y de sentimientos, que representa, en términos de confrontación, una guerra sin cuartel, pero que tiene como exclusivos actores a los abogados y las propias partes, quienes en ocasiones se comportan como guerreros enardecidos.
23. Son numerosos los supuestos de abuso de la jurisdicción, en los términos que examinamos más abajo, como la delegación de tareas que son exclusivas de los jueces en uno de sus colaboradores o la búsqueda de pruebas a favor de una de las partes en el proceso, como producto de un ejercicio oficioso que se aparta del principio de justicia rogada. Igualmente, constituye un ejercicio abusivo hacer esfuerzos para imponer una conciliación más allá del interés de las partes, desconocer las reglas propias del principio de concentración y de inmediación, propiciar dilaciones irresponsables e injustificadas de los procesos, delegar la solución de la contienda judicial en otros tribunales, teniendo la facultad jurisdiccional para resolverla. Finalmente, también supone incurrir en abuso de la jurisdicción incumplir el deber de motivar la sentencia en el tiempo pautado sin justificación, aplazar la lectura de las resoluciones íntegras, fuera del plazo que establece la ley, asistir a la audiencia fuera del horario de la convocatoria, no proveer las notificaciones de los actos en el tiempo legalmente establecido, etc.
24. Las conductas apuntadas constituyen un comportamiento abusivo de los jueces, dañan el sistema de justicia, laceran el orden institucional y ético, afectan a la economía procesal y al plazo razonable, y, en definitiva, impiden que los procesos judiciales se desarrollen apropiadamente como el cauce de la tutela judicial efectiva.
25. La dimensión ética del proceso se erige como corolario del ejercicio de las potestades jurisdiccionales y se ampara en lo que podría denominarse una concepción moral del proceso que, por una parte, vincula a los litigantes con la lealtad procesal y la buena fe, e impone a los jueces un accionar responsable, basado en la confianza y en el derecho a una buena administración de justicia.
26. La función de los jueces en el proceso implica poderes, facultades y prerrogativas que desde el punto de vista de la administración justicia deben respetar el principio de imparcialidad pero también deben tener en cuenta otros principios éticos, como la integridad, la transparencia y la independencia. Estos principios se entrelazan como los eslabones de una cadena que apuntala el comportamiento ético que se erige en trascendental eje de legitimación de la función judicial. Sería conveniente integrar y vertebrar estos componentes del proceso, en su dimensión jurídica pero también en la ética, para alcanzar una justicia sostenible y respetable.

27. Asumir la labor de moralización del proceso requiere el respeto, en el ejercicio de la función jurisdiccional, de principios como el de economía procesal o el derecho a un juicio justo en un plazo razonable. En definitiva y sin desdeñar la esencial dimensión técnica del proceso, este debe desarrollarse con una finalidad clara de tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos. Así pues, la labor del juez en el rol de administración del proceso debe girar no solo bajo el anclaje jurídico sino que también debe adscribirse en el vértice de una misión y visión éticas.

B) Algunos supuestos de abuso de la jurisdicción por los propios jueces

28. Las distintas formas en que los jueces pueden cometer abusos de jurisdicción son, sin duda, múltiples y variadas. Así, por ejemplo, en el sistema judicial puertorriqueño se han intentado sistematizar estos supuestos en torno al ejercicio inapropiado del poder, al ejercicio inapropiado del poder contra abogados, al ejercicio del poder contra litigantes y el público en general, al uso de facultades judiciales para forzar acuerdos y transacciones, al ejercicio inapropiado del poder por negar deliberadamente derechos a los litigantes, al comportamiento judicial incompatible con el temperamento y la imparcialidad judicial, etc.⁹

29. A continuación y a título meramente de ejemplos se exponen algunos supuestos comunes a los distintos sistemas judiciales de nuestra Comunidad Iberoamericana y las normas éticas que en cada caso deberían tenerse en cuenta.

30. En primer lugar, la delegación de tareas que solo al juez corresponde cumplir constituye un abuso en la jurisdicción. Así, por ejemplo, la experiencia en el Uruguay y seguramente en la mayoría de nuestros países iberoamericanos, nos dice que este abuso de jurisdicción puede ser causa de nulidades, con el consiguiente perjuicio para el proceso y los litigantes. Se trata, desde luego, de un comportamiento contrario a principios enunciados, por ejemplo, en el artículo 42 del Código Iberoamericano que, en el marco de la responsabilidad institucional del juez, le impone el deber de cumplir “con sus obligaciones específicas de carácter individual”. Pero también opera en este caso el artículo 81 del *Código Iberoamericano* que proclama: “El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial”.

31. En segundo lugar, la actitud extremadamente ritualista del juez supone que incurra en un exceso manifiesto de la jurisdicción. Este comportamiento, que siempre hace caudal de carencias formales, a veces en forma sucesiva o en cadena, obstaculiza la normal tramitación del proceso, llegando por momentos a impedir la sustanciación de una demanda en tiempos razonables. Este comportamiento abusivo del juez en el ejercicio de la jurisdicción compromete valores éticos, como lo es el actuar de manera que se facilite el acceso a la justicia. Asimismo, estas conductas son contrarias a la concepción que tiene el *Código Iberoamericano* del “juez bien formado” a quien en el artículo 30 describe así: “el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas

⁹ Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, ob. cit., pp. 161-203.

para aplicarlo correctamente”. Es esta misma concepción la que inspira una proclamación con especial trascendencia como la del artículo 35 del Código Iberoamericano: “El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”.

32. En tercer lugar, puede considerarse que constituye conducta abusiva utilizar el poder que el juez tiene en algunos sistemas procesales de producir prueba de oficio, ejerciéndolo para pedir el cumplimiento de probanzas de extrema complejidad, cuando no innecesarias o inconducentes, procurando postergar la toma de decisiones. Se trata de una actitud ajena a la ética de un magistrado que debe procurar salvaguardar el principio de concentración y celeridad. Es el artículo 10 del *Código Iberoamericano* el que exige del juez imparcial que mantenga “a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evit[e] todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”.
33. En cuarto lugar, otro ejemplo frecuente de actuación abusiva es la práctica de algunos jueces que, dentro del proceso, asumen la función de intentar la conciliación, pero presionan indebidamente a las partes para lograrlo y evitar así el dictado de sentencias. Se trata de una actitud negativa desde el punto de vista ético, reñida con la laboriosidad que debe impregnar la conducta del Juez. Muchas veces, además, las presiones ejercidas sobre las partes implican prejuzgar, acción que todo Juez debe evitar, no solo desde el punto de vista jurídico, sino también ético. Nuevamente es preciso recordar que el artículo 10 del *Código Iberoamericano* pretende que el juez evite un comportamiento que pueda reflejar prejuicio. En los *Principios de Ética Judicial* de España el artículo 12 predica la imparcialidad del juez frente a las muestras de favoritismo o trato preferente con las partes que pongan en cuestión su objetividad al dirigir el proceso y al tomar la decisión. Así pues, la imparcialidad no se limita únicamente a la decisión sino también a la dirección del proceso. En este caso, como en toda perspectiva ética, las apariencias tienen más importancia que en el ámbito estrictamente jurídico.
34. En quinto lugar, cuando el juez ejerce la dirección del proceso en audiencia pública quedan expuestas, con frecuencia, aristas de su carácter que no son visibles en los procedimientos escritos y que pueden constituir conductas abusivas, al confundir autoridad con autoritarismo y distorsionan el clima de diálogo respetuoso y tolerante en el que deben desarrollarse las audiencias judiciales. Este comportamiento está bien lejos de la “actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas” del artículo 70 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Y tampoco se corresponde con las exigencias que establecen los Principios de Ética Judicial en España donde corresponde a los jueces crear un ‘clima adecuado’ para que las partes actúen con serenidad al tiempo que los obliga a practicar la ‘escucha activa’ de los argumentos de los litigantes.
35. En suma, los excesos que en el ejercicio de sus poderes puede cometer el juez deben ser objeto de corrección jurídica pero también de prevención y control ético. A tal efecto y con el fin de evitar toda desmesura e intemperancia del juez baste con recordar la caracterización que hace el artículo 7 del Código Iberoamericano del ‘juicio prudente’, a saber, el que exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo. Por eso, es preciso evitar en todo momento que cualquier decisión durante el proceso revele que el juez ha ‘prejuzgado’ el

litigio. Como bien dicte el apartado 13 de los *Principios de Ética Judicial* de España: “En la toma de decisiones, el juez y la jueza han de evitar llegar a conclusiones antes del momento procesalmente adecuado a tal fin, que es el inmediatamente anterior a la resolución judicial”.

C) Los deberes éticos del juez ante las conductas abusivas de terceros

36. Las reglas que conciernen a la lealtad procesal imponen un marco de conducta a las partes a sus abogados, al Ministerio Público y a cualquier otro que intervenga en el proceso. En los ordenamientos jurídicos de los países que integran la Comunidad Iberoamericana se regulan detalladamente las sanciones contra los comportamientos abusivos en el proceso, tales como la litigación temeraria, ya se trate de las acciones de mala fe, la negligencia procesal deliberada, el dolo y el fraude procesal, como el irrespeto a las solemnidades y a la propia investidura de los jueces. A partir de esta regulación se abre un horizonte ético que completar y perfecciona el encauzamiento de los litigios a través del proceso, bajo el control del juez.
37. Es preciso que el juez evite fomentar, consciente o inconscientemente, la litigación temeraria, ya sea con sus propias acciones, omisiones, negligencias o simplemente con acciones impropias. Por lo tanto, el comportamiento temerario y las demás conductas impropias que pudiesen provenir de los sujetos procesales no deben ser tolerados por el juez que debe actuar en clave ética mediante buenas prácticas.
38. Es al tratar la diligencia cuando el *Código Iberoamericano* en su artículo 75 atribuye al juez el deber de “evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”. Y lo mismo se deduce del artículo 76 en cuanto a que el juez, respecto de él mismo y respecto de los demás, “debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad”.

IV. Conclusión

39. Las anteriores exigencias jurídicas y éticas del ejercicio de la jurisdicción requieren de los jueces una intensa formación no solo en las cuestiones jurídicas sustantivas y procesales sino también en los aspectos éticos donde es importante garantizar la prudencia y la ecuanimidad del juez y favorecer la lealtad procesal de las partes y de los operadores jurídicos. A juicio de la Comisión es necesario reforzar la vinculación de la capacitación en virtudes judiciales y corresponde a las Escuelas Judiciales nacionales potenciar este tipo de rasgos actitudinales de los jueces.
40. La prevención de los abusos de la jurisdicción exige concebir el proceso como elemento esencial de la actividad judicial cuyo fin último “es realizar la justicia por medio del Derecho” (artículo 35 del *Código Iberoamericano*). Y esto supone, parafraseando los *Principios de Ética Judicial* adoptados en España, también encargar a los jueces de que, por ejemplo, en su tarea de dirigir los actos orales velen por crear un clima adecuado para que todos puedan expresar con libertad y serenidad sus respectivas versiones y los propios jueces deben ejercer la escucha activa como garantía de un mayor acierto en la decisión.

41. En suma, el ejercicio abusivo de la jurisdicción constituye una mala práctica no solo deleznable y reprochable jurídicamente, sino que también representa la expresión de un comportamiento ético inidóneo. Por tanto, sería conveniente diagnosticar y valorar en cada uno de nuestros ordenamientos estos comportamientos que afectan gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva y a principios básicos como el de economía procesal y la resolución en plazos razonables de los procesos. Las soluciones serán obviamente las jurídicas pero también debe confiarse en la dimensión ética de tales deficiencias que, en definitiva, suponen un costo social invaluable en términos de credibilidad de la justicia y de su legitimación. En definitiva, la Comisión insiste en la exigencia de mantener la autoridad moral de los tribunales con el fin de que los jueces no incurran en abuso de poder en el ejercicio de sus funciones.
-